



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado de la parte demandada allegó solicitud de liquidación de costas impuestas en segunda instancia a cargo de la parte demandante.

Palmira — Valle, 02 de diciembre de 2022.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1778

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: EDUARDO ANTONIO LÓPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2016-00379-00

Palmira — Valle, dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el despacho que mediante auto de sustanciación núm. 142 del 27 de abril de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, ordenando el archivo del expediente por considerar que no había condena en costas, auto notificado por estado núm. 23 del 28 de abril de 2021, sin embargo, la parte demandada guardó silencio dentro del término de ejecutoria de la providencia de acuerdo al artículo 65.º del CPT y de la SS modificado por el artículo 29.º de la Ley 712 de 2001, quedando en firme la decisión, lo que hace improcedente la solicitud de la entidad.

Finalmente, no existiendo otra actuación por surtir, el Juzgado se estará a lo resuelto en el del auto de sustanciación núm. 142 del 27 de abril de 2021, es decir, que se devolverá el expediente al archivo previas las anotaciones del caso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto en auto de sustanciación núm. 142 del 27 de abril de 2021.

SEGUNGO: DEVOLVER AL ARCHIVO el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(SAMIR)


EINER NINO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALE

SECRETARIA

En Estado **No. 189** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

05/Diciembre/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvese proveer.

Palmira — Valle, 02 de diciembre de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1776

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: MARILYN YESENIA NOREÑA KLINGER

DEMANDADOS:

1. SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS
2. UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA
3. MUNICIPIO DE PALMIRA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00243-00

Palmira — Valle, dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado la admitirá, impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; y se ordenará la notificación personal al demandado como **personas de derecho privado** conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del CPT y de la SS y respecto de la **entidad de derecho público** de cara al Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.



Con fundamento el artículos 16 y 74 del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277.° de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE PALMIRA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41.° del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610.° del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5.° de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a los demandados, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio a los demandados, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que los demandados hayan recibido la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.° del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Ahora bien, como lo ordena el artículo 48.° del CPT y de la SS y en concordancia con el numeral 4° del artículo 43.° del CGP, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite y por considerarlo relevante para los fines del proceso, oficiará a la autoridad pública municipio de Palmira (Valle), para que en el término de cinco (05) días contados al recibo, se sirva remitir con destino a este proceso el documento que acredita la constitución y participación de las personas naturales y/o jurídicas en la Unión Temporal Biolimpieza, so pena de aplicarle los poderes correccionales estatuidos en el artículo 44.° del Código General del Proceso.



Respecto de la solicitud de medida cautelar en proceso ordinario, el Despacho decidirá en tanto las partes del proceso, se encuentren debidamente notificados.

Finalmente, el Juzgado le reconocerá personería al Dr. Jesús David Tenorio Saavedra, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder especial otorgado cumplir con lo señalado en el artículo 74.º y 75.º CGP.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por la demandante Marilyn Yesenia Noreña Klinger contra las demandadas Sociedad Latina de Servicios SAS, Unión Temporal Biolimpieza y municipio de Palmira e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de **primera** instancia.

Notificar personalmente esta providencia a los demandados como personas de derecho privado conforme al literal A del artículo 41.º y 29.º del del CPT y de la SS y respecto de **la entidad de derecho público** de cara al Parágrafo del artículo 41.º del del CPT y de la SS , y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Segundo. Practicar la notificación a los demandados a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Notificar Personalmente esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Notificar esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Quinto. Ordenar a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, ELABORAR el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS

Sexto. Requerir a la parte demandante, que de ser necesario, se sirva **retirar y enviar** el mentado citatorio o comunicación a los demandados en los términos indicados en la parte motiva.

Séptimo. Oficiar a la autoridad pública municipio de Palmira (Valle), para que en el término de cinco (05) días contados al recibo, se sirva a remitir con destino a este proceso la información señalada en la parte motiva.



Octavo. Reconocer personería al Dr. Jesús David Tenorio Saavedra, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.833.691 y la Tarjeta Profesional número 328.469 del CSJ, para actuar como apoderado de la demandante.

Noveno. Advertir a la parte demandante, demandadas, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2022-00243-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 189** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

05/Diciembre/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 02 de diciembre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1777

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: SANDRA VIVIANA PEREA CANIZALEZ

DEMANDADO:

1. SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS
2. MUNICIPIO DE PALMIRA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00287-00

Palmira — Valle, dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en lo siguiente:

1. El inciso 5º del artículo 26.º del CPT y de la SS, consagra que «La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso».

El Juzgado encuentra que en las pruebas que aparecen entre los anexos no se evidencia la reclamación administrativa ante la Alcaldía de Palmira. Así las cosas, la parte demandante deberá aportar la reclamación administrativa con constancia de radicación.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.



Finalmente, el Juzgado le reconocerá personería al Dr. Oscar Marino Aponza, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder especial otorgado cumplir con lo señalado en el artículo 74.º y 75.º CGP.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: **Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo: **Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero: **Reconocer** personería al Dr. Oscar Marino Aponza, identificado con cédula. núm. 16.447.119 y tarjeta profesional núm. 86.677 del CSJ, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

(JJE)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 189** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

05/Diciembre/2022
La Secretaria.